



LA REAPERTURA EN EL PROCESO SUCESORIO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Sucesorio.
Palabras Claves: Reapertura, Herederos, Proceso Sucesorio. Tribunal Primero Civil Sentencias 730-2001 y 415-2011.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 02/03/2015.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Reapertura	2
DOCTRINA	3
La Reapertura	3
La Reapertura del Sucesorio	4
JURISPRUDENCIA	7
1. Reapertura del Proceso Sucesorio	7
2. Presentación de la Reapertura del Proceso Sucesorio	9

RESUMEN

El presente Informe de Investigación contiene doctrina y jurisprudencia sobre la **Reapertura del Proceso Sucesorio**, considerando los supuestos normativos de los artículos 942 al 944 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Reapertura

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 942. **Trámite.** Terminado el proceso sucesorio por el motivo que indica el artículo 905(*), o por la aprobación de la partición y rendición de cuentas del albacea, y encontrándose archivado el expediente, podrá reabrirse el sucesorio si invocando razones concretas y atendibles en concepto del tribunal, se pidiere la reapertura.

(El artículo indicado es ahora el 928)*

De la solicitud se le dará audiencia por tres días a quienes figuren como adjudicatarios y se ordenará notificarles personalmente, salvo que no se pudiese localizar su domicilio, caso en el cual se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; el plazo se contará a partir del día siguiente al de la publicación.

La reapertura no afectará en ningún caso la partición extrajudicial o la judicial aprobada.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 919 al 942)

Artículo 943. **Resolución del tribunal.** Transcurrido el plazo de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez decidirá lo que proceda, y si decidiere que se reabra el proceso sucesorio, nombrará un albacea específico, para lo cual escogerá, de preferencia, siempre que sea posible, al que hubiera desempeñado últimamente el cargo.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 920 al 943)

Artículo 944. **Recurso de apelación.** La resolución en la que se deniegue o acuerde la reapertura del proceso sucesorio será apelable en ambos efectos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 921 al 944)

DOCTRINA

La Reapertura

[Arroyo Álvarez, W.]ⁱⁱ

[P. 350] El CPC prevé el trámite de la reapertura del proceso sucesorio y señala en el art. 942 que terminado el proceso, anticipadamente o por medio de partición y rendición final de cuentas del albacea, y encontrándose archivado el expediente, podrá reabrirse "si invocando razones concretas y atendibles en concepto del tribunal se pidiere la reapertura".

El tema de la reapertura es importante primero respecto a la partición y pago de acreedores pues podrían darse hipótesis que lleven a considerar la "consistencia" de aquellos pagos y adjudicaciones. En este sentido el mismo art. 942 dice que "*La reapertura no afectará en ningún caso la partición extrajudicial o la judicial o la judicial aprobada*". Ello significa que ellas serán incuestionables y, en todo caso, las "*hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediando contención sólo pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia*" (art. 563 CPC).

Aun cuando el primer numeral podría presentar diferentes interpretaciones, se considera que, acorde con los arts. 532, 533 y 868 CC, la no afectación a que se refiere aquella norma lo es dentro del proceso sucesorio reabierto, pues bien podría plantearse en la vía declarativa la acción correspondiente para discutir esa adjudicación. Y tendría legitimación para tal acción cualquier interesado pues bien podría ser un heredero de igual o mejor derecho que pretende su derecho con exclusión de otros o podría ser un acreedor cuya adjudicación le afectó en la satisfacción de su crédito, legalizado o producido dentro de los plazos que refiere el

[P. 351] CPC (564, 565, 566 y 567). Sólo para efectos de las resultas del juicio ordinario habría que proceder a la reapertura del sucesorio para dotarle de representación, por medio del albacea.

Puede suceder también que la reapertura se pretenda por haber "aparecido" un nuevo bien que sea necesario decidir su destino o sobre el que podría recaer el pago de algún crédito que por haberse presentado posteriormente a los plazos legales no hubiera sido cancelado. En este caso, como en todo otro, se hará el trámite respectivo de legalización y aprobación de crédito y respecto del bien, el inventario, avalúo y proyecto de distribución o de pago del crédito aprobado.

La Reapertura del Sucesorio

[Vargas Soto, F.L.]ⁱⁱⁱ

[P. 419] Por muy diversas razones, una vez concluido el proceso sucesorio, es posible que resulte esencial reabrirlo.

La reapertura puede producirse no solo cuando el sucesorio hubiere acabado por acuerdo privado, sino cuando lo hubiere sido por aprobación de la cuenta partición.

Una de las situaciones que el anterior sistema había provocado era la de no permitir la reapertura sino por acuerdo de los interesados, lo cual evidentemente se había prestado para injusticias, ya que por no convenir a sus intereses, aquéllos negaban su voto a la petición de reapertura, en la junta prevista al efecto, impidiendo de este modo al legítimo interesado discutir aquello que fuera de su interés.

En el año 1973 fueron reformadas varias disposiciones del Código y derogadas algunas otras, y desde entonces se facultó al Juez para decidir, previa audiencia a los interesados, la reapertura o no del proceso.

Cuando analizamos el proyecto de 1983 insistimos en que la Sección que se ocupa de la reapertura en el Código debió haberse ubicado inmediatamente después de la sección siguiente, que se ocupa de la sucesión en sede notarial, toda vez que es posible pensar en la reapertura de un sucesorio que se hubiere tramitado ante Notario.¹

La reapertura solo debe proceder, según dispone el numeral 919 (hoy 942), cuando el interesado en la reapertura invocare razones concretas y atendibles en concepto del tribunal.

Conforme a dicha disposición, presentada la solicitud, el Tribunal debe conceder una audiencia por tres días a quienes figuren como adjudicatarios.

¹ Vargas. "Las sucesiones..." pág. 113.

La audiencia se notifica personalmente o por medio de edicto, esto último en caso de no poderse localizar el domicilio del o de los adjudicatarios.

El edicto se publica una vez y el plazo en tal supuesto corre al día siguiente de la publicación.

Vencido el plazo el juez se pronuncia sobre la solicitud.

En caso de acceder a la petición, dictará resolución ordenando se reinicien los procedimientos, y como es de suyo que toda sucesión cuente con un albacea, el juez deberá nombrar un albacea, en este caso específico por disposición expresa de la Ley, prefiriendo para ejercerlo a quien hubiere desempeñado antes de la conclusión del proceso, el cargo de albacea. Al efecto puede analizarse el numeral 920 del actual Código.

[P. 420] En cuanto a recursos, tanto respecto de la resolución que acuerda la reapertura como contra la que deniega tal solicitud, cabrán los recursos de revocatoria y de apelación, esta última admitida en ambos efectos.

Ahora bien. Un problema que planteaba la anterior legislación y que replantea la actual por encontrar su antecedente en aquélla, es la consecuencia que puede hacerse derivar de la reapertura.

En efecto. El último párrafo del artículo 559 del antiguo Código, que dio origen al 925 del proyecto y éste a su vez al 919 (hoy 942), párrafo fetal del actual Código, disponen que:

"La reapertura no afectará en ningún caso la partición extrajudicial o judicial aprobada."

Ya desde 1981, cuando publicamos la primer edición del "Manual de Derecho Sucesor Costarricense" habíamos discutido los alcances de la frase arriba transcrita«

De nuevo replanteamos el problema una **vez** que apareció el proyecto de 1983. Dijimos entonces:

"Obsérvese que las normas en cuestión... dicen que el Juez accederá a la reapertura si se pide invocándose "razones concretas y atendibles".

¿Podrán ser tales razones que adujere un Interesado las de que no se le consideró a él como heredero siéndolo él de igual, o aún, de mejor derecho que los adjudicatarios? Nótese que el CC en su numeral 563 permite que las adjudicaciones hechas en sucesorios puedan ser impugnadas, y por su parte los artículos 533, 532 y 868, en su estrecha relación, establecen que el hereden) y sus sucesores, mientras no hayan

transcurrido diez años podrán reclamar la herencia de quienquiera que la posea por habersele declarado heredero, pudiendo sin embargo «1 tercero conservar los frutos, al estimarse que es poseedor de buena fe.

O será que la discrepancia no existe y cuando la norma procesal dice que la reapertura no afectará la partición está diciendo simplemente que la sola reapertura no aleda tal partición entendiéndose entonces que para que se pueda afectar ella es necesario un juicio declarativo?. Creo que las dudas deben ser aclaradas. Porque todos sabemos que un sucesorio puede iniciarse y concluirse en un término bastante corto, y si valiéndose de ello una persona se adjudicare ios bienes sucesorios y concluyere el proceso, podría injustamente pretender que no se reabra el proceso y di Juez asía acordarlo, en vista de que lo que se pretende es modificar la adjudicación cuestionada. Quede pues la inquietud."²

El Congreso Jurídico acogió ambas observaciones, de manera que por una parte, reubicó las disposiciones relativas a la reapertura, inmediatamente después de las que fueran reelaboradas para el sucesorio en sede notarial, y, por otra parte, suprimió la frase que creaba conflicto, esto es, la que expresamente establece que la reapertura no afecta las particiones hechas.

[P. 421] Ninguna de las cuestiones sugeridas por el Congreso sobre este particular, fueron acogidas por la comisión redactora del proyecto, y por ende el Código actual mantiene la situación que existía durante la vigencia del Código derogado.

Repetimos aquí lo que dijimos entonces desde 1981:

"Una reforma sobre este particular sería deseable, a fin de evitar situaciones a todas luces injustas, pues se está sacrificando el derecho no prescrito de un heredero o legatario, de interpretarse literalmente el contenido del numeral analizado, a una cuestión puramente procesal. Es evidente que hay una contradicción entre las normas procesales estudiadas y la que sostiene fundamentalmente que el heredero puede redamar su derecho si éste no ha prescrito."³

Creemos sin embargo que mientras no se llegue a tal reforma los tribunales no deberán interpretar literalmente la norma del 919 (hoy 942} párrafo final, sino aplicando la hermenéutica legal, a fin de extraer su sentido de la relación de dicha norma con las demás citadas del ordenamiento vigente.

Ahora bien, independientemente del problema planteado, uno de los supuestos que con más frecuencia hacen necesaria la reapertura del sucesorio, y que dichosamente no plantean tantos problemas como los analizados atrás, tiene lugar cuando una vez

² Las sucesiones.. . "págs, U4 y sig.

³ "Manual >> " T2^o, pág. 211.

acabado el sucesorio, aparecen otro u otros bienes del causante que no habían sido inventariados oportunamente y que por ende no fueron distribuidos antes de darse por concluido el juicio.

En estos casos es necesario que se reabra el proceso para que se inventaríen el o los bienes que hayan quedado por fuera, para que previo su avalúo se proceda a su repartición conforme a Derecho.

Pero, ¿una vez decidida la reapertura del proceso, será necesario que se siga de nuevo todo el trámite de la sucesión. La pregunta cabe pues ni el anterior Código ni el actual establecen qué debe hacerse una vez reabierto el proceso?

Don Ulises nos daba una respuesta que resulta aplicable hoy en día:

"Reabierto el sucesorio, el nuevo albacea inventaría ese nuevo *bien*, se valora y *presenta* luego una cuenta distributiva, precediéndose luego a su adjudicación. El valor de este bien se suma al total del haber sucesorio,"⁴

Creemos también que el sucesorio debe reabrirse en caso en que un sucesor se viere afectado en su cuota al sufrir una evicción. Es necesario en tal caso reabrir el sucesorio para permitir la discusión. Así lo exigen no solo razones de equidad, sino también la misma Ley (Art 562 Código Civil).

JURISPRUDENCIA

1. Reapertura del Proceso Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría:

PROCESO SUCESORIO DE FERNANDO VARGAS ROJAS, establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puriscal, expediente número 10-100008-197-CI. Figura como albacea específica y heredera SONIA ALFARO MUÑOZ y, como interesados Fernando Vargas Rojas y Rodolfo Vargas Rojas.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la albacea y heredera, conoce este Tribunal del auto de las trece horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil once, que ordena la reapertura del proceso sucesorio de Fernando Rojas Vargas.

⁴ Odio, Ulises» op. cit pág. 60.

Redacta la Jueza Vargas Cruz, y;

CONSIDERANDO

I. El albacea, la señora Sonia Alfaro Muñoz apela el auto de las trece horas treinta minutos del veintitrés de febrero del año en curso, en virtud del cual se ordena la reapertura del proceso sucesorio de Fernando Rojas Vargas. Argumenta que, en el proceso sucesorio se liquidó todo el patrimonio del causante, y que para que proceda su reapertura deben existir razones concretas y atendibles, pues de lo contrario se iría contra la naturaleza misma del proceso. Que la resolución que ordena la reapertura es prematura porque el juzgado Civil de Puriscal, debió solicitar ad effectum videndi el proceso ordinario 09-000434-0164-CI tramitado en el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de San José, porque los bienes sucesorios se encuentran inscritos en el Registro Público, y los bienes de toda sucesión responden hasta seis meses después de la publicación del primer edicto de emplazamiento, por lo que no proceden las demandas contra la sucesión. Agrega que, el artículo 942 del Código Civil indica que de existir una reapertura, en nada afectará la partición realizada judicial o extrajudicialmente, por lo que la reapertura no tiene sentido lógico ni jurídico.

II. No lleva razón la apelante en sus agravios, y por esto se confirma la resolución venida en alza. El artículo 942 del Código Procesal Civil permite la reapertura de un proceso sucesorio, cuando por razones concretas y atendibles en concepto del tribunal, se pida esa reapertura. No existe una lista taxativa de los casos en los que se permite abrir de nuevo un proceso sucesorio ya finalizado, sino que el legislador dejó a discreción del tribunal valorar la solicitud, y acogerla o denegarla. En el caso bajo estudio, el proceso sucesorio del señor Fernando Vargas Rojas se tramitó ante la notaría del licenciado Carlos Francisco Esquivel González. Y en fecha 30 de abril del año 2009, el citado notario lo dio por terminado y ordenó su archivo. En escrito que corre a folios 7 al 10, los señores Fernando y Rodolfo ambos de apellidos Vargas Rojas, el primero en su condición personal y el segundo como representante de Quintas Hacienda Don Fernando S.A., solicitan la reapertura del proceso sucesorio del señor Fernando Vargas Rojas con el fin de que se nombre un albacea específico, pues por resolución de las 13:00 horas del 24 de noviembre del año 2009 del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, dentro del expediente que es proceso ordinario nº 09-000434-164-CI, de aquellos contra Sonia Alfaro Muñoz y contra la sucesión de Fernando Vargas Rojas, se les ordena que realicen, como actores, los trámites referentes a la reapertura y se nombre el albacea específico. Para demostrar su dicho aportan copia de la citada resolución. En esta el señor juez Juan Carlos Meoño Nimo dispuso la interrupción del avance del citado proceso ordinario, hasta que la parte actora acredite que instó la reapertura del proceso sucesorio y el tribunal accedió a su gestión, con el consecuente nombramiento de albacea específico. De lo anterior queda claro que, la reapertura del proceso sucesorio de quien en vida se llamara Fernando

Vargas Rojas es indispensable, para que, esta sucesión demandada en el proceso ordinario iniciado por quienes solicitan la reapertura, cuente con alguien que la represente, según lo preceptúan los artículos 113 y 202 inciso 2) del Código Procesal Civil. No es necesario para valorar la solicitud de reapertura, que el A quo solicitara ad effectum videndi el expediente correspondiente al proceso ordinario, pues la copia aportada por los señores Vargas Rojas, para demostrar el motivo por el cual hacen tal solicitud, es suficiente. Los alegatos de la señora Alfaro Muñoz, en cuanto a que los bienes del decujus están adjudicados e inscritos en el Registro Nacional, lo que hace que la reapertura no tenga sentido lógico ni jurídico, no son atendibles porque se trata de aspectos de fondo a valorar por la autoridad judicial que conoce el proceso ordinario, al momento de darle solución en sentencia.

III. Se le hace la observación al A quo de que, si en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, se tramita proceso ordinario contra la señora Sonia Alfaro Muñoz, albacea testamentaria de la sucesión de Fernando Vargas Rojas, así como contra dicha sucesión, deberá tomar en cuenta esta situación para la designación del albacea específico.

POR TANTO

Se confirma la resolución venida en apelación. Tome en cuenta el A-quo lo indicado en el considerando III.

Gerardo Parajeles Vindas

Álvaro Hernández Aguilar

Alejandra Vargas Cruz

2. Presentación de la Reapertura del Proceso Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

PROCESO SUCESORIO DE ROBERTO GODINEZ HIDALGO, establecido ante el Juzgado Civil de Puriscal, bajo el expediente número 85-100298-197-CI. Figura como albacea Abelardo Godínez Chinchilla, como herederos: Safira Chinchilla Hidalgo, Evelio, Uriass quién cedió sus derechos a Luis Gilberto Esquivel Bolaños, Elida, Dildania, Xinia, Abelardo, Beltran, Leovigildo, Alberto y Yamilet todos Godínez Chinchilla y como interesada Nancy María Mora Fallas. Interviene además el licenciado Sergio Rojas Sánchez apoderado especial judicial de la albacea.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Nancy María Mora Fallas, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas treinta minutos del siete de mayo de dos mil uno, que rechaza gestión que hace la señora Nancy María Mora Fallas señalando que el presente asunto se encuentra concluído y no es esta la vía en que debe de tramitarse.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y;

CONSIDERANDO:

Analizado que ha sido el proceso que nos ocupa, este Tribunal considera que lo resuelto por el a-quo merece confirmarse, por lo que los agravios del recurrente no resultan de recibo. Se ha podido comprobar que quien solicita la reapertura es un tercero, así como que lo impugnado se refiere a un derecho de propiedad, incluso la recurrente sugiere que va a plantear un proceso ordinario, peticiones que no se ajustan a lo que dispone el numeral 942 del Código Procesal. Ahora bien, es importante señalar que en el evento de que exista una demanda ordinaria contra el sucesorio, y resulte procedente reabrirlo, esa solicitud deberá hacerse ante el Juzgado a-quo, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente de albacea para que la represente. En consecuencia, y por lo expuesto, se confirma la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

Lic. Gerardo Rojas Schmit

Lic. Gerardo Parajeles Vindas

Lic. Celso Gamboa Asch

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ARROYO ÁLVAREZ, W. (2004). **Temas de Derecho Sucesorio Costarricense**. San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Pp 350-351.

ⁱⁱⁱ VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica. Pp 419-421.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 415 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil once. Expediente: 10-100008-0197-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 730 de las siete horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil uno. Expediente: 85-100298-0197-CI.